**BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

Entidad que realiza los comentarios: **CLUB ESPAÑOL DE RETRIEVERS** ( [presidencia@clubderetrievers.com](mailto:presidencia@clubderetrievers.com) )

**COMENTARIOS**

Introducción

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| (Texto) | comentarios | Texto alternativo |

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación*  **Artículo 1.3.d**  La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales ni lucrativos, y de acuerdo con lo establecido en este real decreto en cuanto al tipo y número de mínimo de animales para ser considerado como colección zoológica privada conforme al artículo 2.2.d). | **Artículo 1.3.d.**  Consideramos que debería establecerse la posibilidad de que en un domicilio particular o en las instalaciones destinadas para ello, pueda producirse, de forma singular y como consecuencia del vínculo establecido por parte de los propietarios con sus ejemplares, y por el deseo expreso de perpetuar la genética de sus animales de compañía, el nacimiento de una camada, siendo necesario facilitar mediante venta o cesión el excedente de cachorros que vayan a abandonar el entorno habitual donde se han desarrollado.  La cría en la especie canina , realizada por criadores responsables, preocupadas y comprometidas con el bienestar de sus animales, y que tienen como objetivo la mejora genética y el mantenimiento de dichas razas, se realiza mayoritariamente en entornos de convivencia familiar en suelo urbano, con un volumen de ejemplares y de camadas muy pequeño. No pueden considerarse en la misma categoría y forma que las instalaciones en las cuales se aplican criterios únicamente de producción animal y rentabilidad económica. Por tanto, las instalaciones y permisos requeridos para este tipo de criadores que podemos denominar “ aficionados” , “ amateur “, o incluso denominarlo como “ cría ocasional” , dada la eventualidad y bajo número de camadas producidas anualmente, por criadores amparados por la inscripción de sus cachorros en el libro de registro de la Real Sociedad Canina de España, no pueden ser equiparables al de los centros profesionales de cría que cumplen requisitos basados en la producción animal, pero que distan mucho de cumplir los requisitos éticos que pide nuestra sociedad actual. No podemos olvidar la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad, y no podemos penalizar la cría canina en estas condiciones de máximo respeto a los animales que conviven, en un gran porcentaje de casos, en el mismo domicilio que sus propietarios.  Según el Convenio Europeo de Protección Animal, se define el comercio de animales de compañía como el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales. Los criadores registrados en la RSCE deben seguir unos reglamentos internos y normativas de cría que exigen un rigor en la selección de los ejemplares destinados a la reproducción, como consecuencia de ello el número de camadas por hembra reproductora, y el tiempo destinado a la reproducción son regulados, siendo imposible la cría abusiva e irresponsable, y que se produzcan las “transacciones practicadas de forma regular en cantidades considerables con fines lucrativos”.  Este modelo de cría propuesto por la RSCE está regulado en todos los países de nuestro entorno, como ejemplo en Francia se rigen por la ordenanza 7 de Octubre 2015, según ella los criadores aficionados producen y registran una camada por año y por domicilio fiscal, tienen como máximo 9 perros con una edad de 4 meses o más, entre los cuales al menos 3 son hembras reproductoras y crían en su casa: no se les exige el certificado de formación a la cría; ni un número SIREN; como requisito tienen que especificar el número de camada LOF en el anuncio de venta.  Inglaterra permite criar sin licencia menos de 3 camadas en 12 meses siempre que el beneficio sea inferior a 1.000 libras.  Escocia permite criar sin licencia menos de 4 camadas en 12 meses.  Irlanda del Norte permite criar sin licencia menos de 3 camadas en 12 meses. Exime de licencia a clubes de caza y entidades sin ánimo de lucro.  Portugal exige licencia, pero permite que se obtenga con una comunicación previa. La crianza de perros está regulada por diversas normas entre las que se encuentran las siguientes:  Ley 95/2017 por la que se *regula la compra y venta de animales de compañía en establecimientos comerciales y a través de* Internet que modifica el Decreto Ley 276/2001 de 17 de octubre.  Decreto Ley 276/2001 de 17 de octubre, que *establece las normas legales tendentes a poner en aplicación en Portugal el Convenio Europeo para la Protección de Animales de Compañía y un régimen especial para la posesión de animales potencialmente peligrosos.*  Decreto Ley 10/2015 por el que se aprueba el régimen de acceso y de ejercicio de diversas actividades comerciales  Decreto Ley 260/2012 por el que se modifica el Decreto Ley 276/2001  De acuerdo a esta normativa se pueden encontrar tres situaciones:  Transmisión gratuita de mascotas: no requiere ningún tipo de licencia.  Transmisión a título oneroso de mascotas: requiere una comunicación previa  Transmisión de animales potencialmente peligrosos: requiere la obtención de una licencia administrativa.  En Italia, la crianza canina está regulada por la Ley n. 349 de 23 de agosto de 193 en materia de actividad cinotécnica y el Decreto Ministerial de Políticas Agrarias ce 28 de enero de 1994 por el que se modifica la Ley número 349.  Mediante estas dos normativas se establece la diferencia entre criadores que deben ser considerados como empresarios agrícolas y los que no, si bien considera a todas las personas que practican la crianza de perros de raza como criadores.  En caso de que un criador tenga un número inferior a cinco hembras y crie un número de cachorros inferior a 30 no se considera empresario agrícola y por tanto no debe darse de alta como tal, ni solicitar ningún tipo de autorización.  Finlandia podría ser el paradigma de una adecuada gestión de la crianza canina. De acuerdo a los datos disponibles, en 2010 había 600.000 perros en Finlandia, de los cuales 450.000 son perros de pura raza registrados.  En 2018, se registraron 47.325 cachorros de raza (FCI, 2018), lo que significa una cifra de 857 cachorros por 100.000 habitantes, cifra que contrasta con las cifras de España donde se registraron 56.319 cachorros, obteniendo una ratio tan solo 120 cachorros por 100.000 habitantes.  En Finlandia no existe apenas abandono de perros. De acuerdo a las cifras disponibles, en 2010, el 90 % de los perros recogidos fueron reclamados por sus dueños (Finnish Centre for Animal Welfare, 2013) y por tanto no se trataba de abandono, sino de pérdidas o extravíos del animal. También de acuerdo a los datos disponibles, en 2010 fueron recogidos 5127 perros (Finnish Centre for Animal Welfare, 2013), que como ya hemos indicado anteriormente son reclamados por sus propietarios en su mayor parte, por lo que los perros abandonados definitivamente fueron tan solo poco más de 500 perros, los cuales son adoptados en su mayor parte.  Buena parte del éxito de las cifras sobre crianza y abandono de perros en Finlandia se puede explicar por la estrategia de delegar íntegramente la gestión de la crianza canina en una única entidad, el Suomen Kennelliitto (Club Canino Finlandés), que se encarga de dos labores muy importantes, el fomento de una tenencia de perros responsable entre los propietarios y el desarrollo de una crianza responsable entre los criadores.  Por ello consideramos que es necesario reglamentar un núcleo zoológico de cría amateur que aglutine todo lo anteriormente expuesto y que permita una actividad económica encaminada al mantenimiento y reposición de ejemplares de dicha colección, que conviven en el mismo domicilio fiscal y que siguen las directrices marcadas por la RSCE en cuanto a la cría de ejemplares de raza pura en condiciones de bienestar animal, selección de enfermedades genéticas, trazabilidad de todos los ejemplares mediante identificación electrónica y marcadores de ADN en nuestra base de datos a nivel nacional, y el seguimiento de un estricto código ético de conducta, , con la finalidad del mantenimiento, conservación y promoción de una o más razas caninas puras*.*  Desde un punto de vista etológico, la crianza de un perro debe ocurrir en un entorno similar al que va a vivir posteriormente, con suficiente estimulación ambiental, esto evitará graves problemas de conducta en los cachorros cuando se encuentren con sus nuevas familias, siendo estas alteraciones de conducta algunas de las causas evitables de abandono animal, y que suelen ser originadas por las deficientes condiciones de confinamiento de los grandes criaderos profesionales , y que originan conductas indeseables (coprofagia ,ausencia de conductas higiénicas, conductas estereotipadas, déficit de socialización con personas debido a que los núcleos zoológicos recomiendan restringir las visitas por motivos higiénicos para evitar transmisión de enfermedades, etc. ).  El intercambio y cesión de ejemplares entre colecciones privadas también debería contemplarse, debido a las necesidades y limitaciones que se puedan producir como consecuencia de cambios de domicilio, cambios en la actividad profesional o situaciones personales que puedan ocasionar una limitación en los cuidados y mantenimiento de dichas colecciones privadas.  **Respecto a las exhibiciones itinerantes**  Asociado a la posibilidad de dar a conocer las tradiciones, usos y aprovechamientos del medio rural es necesaria la existencia regulada con excepciones de estas normativas para exposiciones de morfología canina para la concentración y promoción de los grupos étnicos asociados a la promoción y selección de las razas autóctonas españolas, certámenes feriales con animales (ferias de caza, ferias medievales, ferias ganaderas…) de gran tradición histórica, cultural y turística del medio rural. | **Artículo 1.3.d.**  La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales ni lucrativos, estableciéndose un baremo que cuantifique dichos fines , y que permita la cría ocasional al estar comprendido dicho baremo dentro de unos mínimos en cuanto a volumen de camadas por domicilio fiscal, dichas camadas estarán registradas en organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura reconocidos oficialmente para su debido control y completa trazabilidad vía identificación electrónica e identificación por ADN, de acuerdo con lo establecido en este real decreto en cuanto al tipo y número mínimo de animales para ser considerado como colección zoológica privada conforme al artículo 2.2.d. o como núcleo zoológico conforme al artículo 2.2.f.  **En el artículo 1. Punto 5. Suprimir**  La autoridad competente podrá regular excepciones al cumplimiento de este real decreto en el caso de animales utilizados en intervención asistida con animales y en exhibiciones itinerantes, ~~siempre que se trate de animales de las especies incluidas en el cuadro 1 del anexo II, que no sean considerados potencialmente peligrosos, que convivan con sus titulares en su hogar, y que por el número de animales que se mantengan no sea considerado una colección zoológica privada~~. |
| **Artículo 2** *Definiciones* | **Colección zoológica privada**: Consideramos que debe tener cabida la cría en un entorno familiar y con una capacitación técnica adecuada impartida por los organismos autorizados y con un sistema tributario adecuado a una producción eventual**.**  ***Respecto a la definición de núcleo zoológico***  Es necesario incluir **otras instalaciones** para evitar discriminación negativa hacia propietarios cuyos animales no sean exclusivamente de compañía.  Mostrar consonancia al artículo 1. Punto 3 | **d)Colección zoológica privada**: animal o grupo de animales mantenidos por su titular sin fin comercial ni lucrativo alguno, estableciéndose un baremo que cuantifique dichos fines, y que permita la cría ocasional al estar comprendido dicho baremo dentro de unos mínimos en cuanto a volumen de camadas por domicilio fiscal, sin exponer al público, ni ellos ni sus crías, pero que pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o el medio ambiente. Cuando un recinto mantenga un número de animales que supere los límites cuantitativos previstos en el anexo II, se considerará una colección zoológica privada.  **f) Núcleo zoológico: …**  Se excluyen de esta definición los domicilios particulares y otras instalaciones que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto |
| **Artículo 3** *Clasificación de los núcleos zoológicos* |  |  |

**CAPITULO II. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 4** *Responsabilidades y obligaciones de los titulares* | **Respecto al punto f**  Los titulares de núcleos zoológicos tendrían que tener el mismo tratamiento en el caso de venta, cesión o publicidad que los animales de producción. En este caso hay un trato discriminatorio a los propietarios de núcleos zoológicos.  Por otro lado, con esta redacción se imposibilita la vía de cesión a propietarios de animales que se alberguen en instalaciones que no sean registradas como núcleos zoológicos; agravando el problema de inseguridad jurídica en la donación de un cachorro o cría de un propietario a otros (situación habitual entre criadores de “campeones de raza” de perros de muestra de razas autóctonas nacionales como el Perdiguero de Burgos, con propietarios que mantienen una pareja en su propia domicilio para perpetuar su afijo , líneas de trabajo, y afición a la cinofilia ). | **Artículo 4 *Responsabilidades y obligaciones de los titulares***  *4.2.a.* Solicitar autorización a la autoridad competente, antes de iniciar su actividad, con el fin de poder dar comienzo a la misma. En el caso de los establecimientos de comercio al por menor de animales de especies incluidas en el cuadro 1 del anexo II o los criadores de razas puras que realizan cria ocasional con cachorros inscritos en el libro de registro de la RSCE, bastará con una declaración responsable, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.  **Eliminar punto f** |
| **Artículo 5**  *Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico* |  |  |
| **Artículo 6**  *Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria* | Es necesario contar con un marco general nacional de estas condiciones de ubicación, para evitar agravios comparativos interautonómicos.  En algunas comunidades autónomas donde se ha desarrollado la normativa de núcleos zoológicos, ésta ha sido elaborada desde una óptica comparable en requisitos sanitarios a las directrices sectoriales ganaderas de la autonomía en cuestión, en lo que a distancias se refiere (como ejemplo podemos citar las normativas de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Aragón). Esto es ciertamente exagerado en base a un análisis del riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, para las distancias a núcleos de población humana. En la misma línea argumental, podría compararse con la distancia a explotaciones ganaderas.  Dentro de las normativas existentes, parece el más coherente el texto normativo de la orden foral 104/2013, de 12 de abril, del consejero de desarrollo rural, medio ambiente y administración local, por la que se regula la autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.  Esto permitiría regularizar cientos de perreras y otras muchas instalaciones existentes a nivel nacional, que pese a cumplir el resto de requisitos en materia de bienestar y sanidad animal, formación, bioseguridad e higiene; incumplen la distancia abusiva a los núcleos de población o explotaciones ganaderas. Por otro lado, esta ubicación más cercana a las poblaciones facilita los medios de limpieza y desinfección (luz, agua corriente y caliente…) y disminuye la posibilidad de robos.  También se debería definir quién es la Autoridad Competente en esta materia. | Añadir punto 4    Nota: sobre el cuadro extraído de la Orden Foral 104/2013; sustituir la palabra perro **por animales adultos** |
| **Artículo 7** *Condiciones generales de las construcciones, instalaciones, bioseguridad, higiene y equipamiento* | **Respecto a Punto 12**  El almacenamiento de medicamentos veterinarios no puede efectuarse en un núcleo zoológico bajo ninguna circunstancia, entendemos que no se ha tenido en cuenta la actual ley del medicamento que limita la tenencia de medicamentos de uso veterinario a un botiquín en el caso de las clínica o a lo prescrito por el veterinario y sujeto a regulación por la receta veterinaria. Solo deben estar en dichos centros los productos pautados bajo prescripción veterinaria para el tratamiento concreto del animal o animales afectados, y siempre acompañados de la receta veterinaria que justifique dicho tratamiento en dosis, frecuencia y duración en el tiempo.  **Respecto al punto 14**  En el ámbito de la epidemiología ser taxativo es complejo de aplicar; por ello proponemos una redacción más laxa y sencilla de implementar estructuralmente en las instalaciones. | **12** Existirá un lugar adecuado y accesible a la inspección para el almacenamiento de los piensos medicamentosos y otros productos zoosanitarios existentes en el núcleo zoológico. Los lugares de almacenamiento estarán convenientemente señalizados y protegidos y dispondrán de sistemas de conservación adecuados.  **14**. …En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá ~~asegurar que no se disemina la enfermedad~~ minimizar la difusión de la enfermedad |
| **Artículo 8** *Libro de registro* | **Punto 1**  La actualización con plazo de dos días, es mínima, teniendo en cuenta situaciones habituales de días festivos, etc… Por lo que al menos, se sugiere un plazo semanal de actualización de datos del libro de registro del núcleo zoológico  Tal y como están planteados los libros de registro, mantienen información de carácter personal. Por tanto, se hace preciso introducir una cláusula de salvaguarda para proteger dichos datos de acuerdo a la normativa existente en cada momento relativa a la protección de datos | **Modificar**  El titular del núcleo zoológico deberá llevar de manera actualizada, con un plazo de dos siete días, un registro de núcleo zoológico denominado, en adelante, libro de registro.  **Añadir**  5. Dado que los libros de registro pueden contener información de carácter personal, es preciso que se obtenga el consentimiento informado del titular de dichos datos, en cualquiera de los métodos previstos por la normativa vigente en materia de protección de datos.  6. Del mismo modo, el acceso por parte de la autoridad competente a los datos de carácter personal contenidos en el libro de registro deberá hacerse en la forma descrita en la normativa sobre protección de datos personales para la cesión de datos a terceros. |
| **Artículo 9** *Condiciones generales sobre sobre manejo, gestión y bienestar animal* | **Punto 9.4**  Debería eliminarse la totalidad del texto, ya que el enriquecimiento ambiental es un concepto indeterminado no propio de una norma jurídica, y que además permite una interpretación totalmente subjetiva difícil de regular.  **Punto 9.7**  No parece necesario la limitación de las visitas, especialmente si son registradas con todo el detalle aquí establecido, siendo totalmente contraproducentes para obtener cachorros sociables aptos para la convivencia diaria.  **Punto 9.8**  La resistencia a los antimicrobianos, entendida como la capacidad de los microorganismos para sobrevivir o multiplicarse en presencia de una concentración de un agente antimicrobiano que normalmente es suficiente para inhibir o matar microorganismos de la misma especie, está aumentando, es por ello que la administración de cualquier medicamento, y principalmente los antibióticos, debe realizarse siempre bajo supervisión veterinaria, para seguir el plan de acción contra la amenaza creciente de las resistencias bacterianas.  La falta de concreción de algunas medidas concretas como pudiera ser el “espacio suficiente o el adecuado enriquecimiento ambiental”; pude generar situaciones de inseguridad jurídica por aplicaciones divergentes entre las autoridades competentes de las comunidades autónomas. | **Eliminar 9.4**  **Punto 9.7**  Se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen al núcleo zoológico, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las  personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y  lugar de procedencia  **Punto 9.8.**  La persona designada para ello por el titular del núcleo zoológico revisará el estado de los animales al menos una vez al día y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos y, en caso de que la gravedad lo aconseje o el animal no responda a estos cuidados, consultará a un veterinario lo antes posible. En ningún caso se administrarán medicamentos que no hayan sido prescritos previamente por un veterinario. |
| **Artículo 10** *Sistema Integral de Gestión* | **Artículo 10.2.**  La obligación de actualización cada 5 años, es innecesaria con los supuestos aportados en la nueva redacción y genera una carga administrativa, económica y burocrática no necesaria para la correcta gestión de los núcleos zoológicos en los ámbitos sanitarios y de bienestar animal. | **Artículo 10.2**  Dicho sistema incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo 5, cuyo contenido deberá actualizarse, en caso de que el núcleo zoológico modifique sustancialmente sus instalaciones, incluya nuevas especies animales o cambie las prácticas de manejo o exista una modificación legislativa vinculada |
| **Artículo 11** *Identificación y movimiento de los animales* |  |  |
| **Artículo 12** *Mantenimiento de animales potencialmente peligrosos* | **Respecto al punto 2**  La inclusión de un nuevo trámite documental (memoria suscrita por un técnico competente); supone al titular del núcleo zoológico un incremento de costes para la ejecución del proyecto o habilitación de la instalación existente. Dicho condicionado (sobre infraestructuras, instalaciones…) puede ser verificado directamente en proyecto y presencialmente por el inspector competente en la visita de inspección previa a la autorización del núcleo zoológico. | **Suprimir punto 2** |
| **Artículo 13** *Formación del personal* | Todo el artículo 13 es ambiguo y carente de detalle en lo referido a la formación del personal, sin especificar organismos o personas autorizadas para impartir dicha capacitación que en algunos puntos pudiera parecer exagerada y en otros un tanto utópica por la falta de definición. Aspectos tan importantes como las zoonosis, de gran impacto según podemos comprobar con los actuales brotes de fiebre del Nilo, Crimea-Congo, e incluso la actual pandemia por Covid, junto con el desarrollo de programas de control de resistencia a los antimicrobianos, y la implementación de medidas de bioprotección como una de las principales herramientas de prevención que tienen a su disposición los profesionales que trabajan con animales para prevenir la introducción, el desarrollo y la propagación de las enfermedades transmisibles de los animales hacía, desde y entre una población animal, son suficientemente importantes y trascendentes como para que se regularice y concrete su formación por parte de personal capacitado para ello.  En nuestro caso concreto, la RSCE considera que la cría canina requiere poseer conocimientos de genética, fisiología, anatomía, patología, cuidados antes, durante y después del parto, así como conocimientos de pediatría y cuidados de los cachorros, gestión de la sociabilización de los cachorros y un amplio conjunto de conocimientos que deben ser incorporados y aprendidos por aquellas personas titulares o que trabajen en los centros caninos de cría ocasional. La RSCE dispone de personal capacitado y experto en todas estas materias y acostumbrado a dar cursos de formación y reciclaje a jueces, adiestradores, clubes de raza, etc., y que deberían ser los encargados de establecer un temario concreto y ajustado a estos requerimientos. | **13.1**  El titular del núcleo zoológico se asegurará de que todas las personas  que ejercen su actividad en él y tengan contacto con los animales  tengan una formación adecuada , suficiente y concreta según el tipo de núcleo zoológico y especie con la que desarrollan su actividad, en lo relativo a etología,  enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las  personas, principios de bio protección, interacción entre la salud animal,  el bienestar de los animales y la salud humana, las buenas prácticas de  manejo e higiene, así como de las resistencias a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.  En el caso de la cría canina, al no estar amparada en el anexo VI, el temario se ajustara en duración y contenido a lo sugerido por los organismos competentes, siendo además necesario la actualización de conocimientos tras un periodo de inactividad superior a cinco años. |

**CAPÍTULO III - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 14** *Autorización y registro* | Parece razonable que si se produce la cría ocasional, se permita que desarrolle su actividad con una comunicación responsable, del mismo modo que los establecimientos de comercio al por menor de animales**.** | 1. Con el fin de poder desarrollar su actividad, los núcleos zoológicos deberán estar registrados de acuerdo con lo establecido en este real decreto, previa autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad autónoma de Ceuta o Melilla en que radiquen, o declaración responsable previa en el caso de las colecciones zoológicas privadas con cría ocasional y establecimientos de comercio al por menor de animales para ser mantenidos como compañía en los hogares cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m². |
| **Artículo 15** *Registro nacional de núcleos zoológicos (RENZO)* | Dar la posibilidad a los ciudadanos de consultar si un establecimiento esta dado de alta en la base de datos RENZO puede ser de gran utilidad para evitar engaños. Este acceso debería ser limitado a una serie de datos básicos. | **Añadir nuevo apartado**  8. Se publicará una versión reducida de la ase de datos RENZO de acceso público con información del apartado A del anexo VIII relativos al conjunto del núcleo zoológico, a excepción de los datos de carácter personal del titular del núcleo zoológico. |

**CAPÍTULO IV CONTROLES OFICIALES, COORDINACIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 16** *Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes* |  |  |
| **Artículo 18** *Mesa de ordenación*. |  |  |
| **Artículo 19** *Régimen sancionador* |  |  |

**PARTE FINAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Disposición adicional única**. *No incremento de gasto*. | Si no se flexibiliza algunas de las cuestiones presentadas en estas alegaciones, con la extensión de la declaración responsable para el inicio de la actividad en la cría ocasional, el incremento de gasto público puede ser muy relevante por necesidad de mayor número de personal funcionario inspector debido al incremento de número de instalaciones catalogadas como núcleos zoológicos; control sobre actividades anexas como la formación, caga administrativa, etc. |  |
| **Disposición transitoria única.** *Explotaciones equinas* |  |  |
| **Disposición derogatoria única**. *Derogación normativa* |  |  |
| **Disposición final primera** *Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos* |  |  |
| **Disposición final segunda** *Modificación del* Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. |  |  |
| **Disposición final tercera** *Título competencial* |  |  |
| **Disposición final cuarta** Facultad de desarrollo, aplicación y modificación |  |  |
| **Disposición final quinta** *Entrada en vigor* |  |  |

.

**ANEXOS**

**ANEXO I - TIPOS Y CLASIFICACIONES ZOOTÉCNICAS DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  | Muy posiblemente, pese al es esfuerzo gubernativo y sectorial, será factible que algún tipo de instalación de animales no se pueda encuadrar en la clasificación zootécnica establecida en el borrador; por ello el punto de otros tipos de núcleos zoológico de uso excepcional y argumentado, podría ser una buena solución normativa al vacío legal generado.  Nos parece necesario ampliar las clases de núcleos zoológicos, con la introducción de “Núcleos de o colecciones de protección especial” para aquellos criadores dedicados a las razas autóctonas Españolas, por su especial valor y por su importancia como patrimonio nacional, así como para aquellas razas que la Real Sociedad Canina de España pudiera incluir de manera periódica al encontrase en situación de riesgo o peligro de desaparición debido a la merma en el número de ejemplares y disminución de la variabilidad genética.  Es necesario establecer una excepción para las razas autóctonas españolas, desde hace más de 100 años se ha preservado este patrimonio histórico que ahora mismo se encuentra en una situación delicada debido a la desaparición de su entorno y cambio de las actividades para las que fueron seleccionados. El número de ejemplares de estas razas inscritos en el Libro de Orígenes Español se mantiene en valores de hace cinco años o incluso va decayendo año a año en algunas razas concretas, tal y como mostramos en la siguiente tabla.   | RAZA | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | ALANO ESPAÑOL | 137 | 173 | 157 | 161 | 149 | | CA DE BESTIAR (Pastor Mallorquín) | 54 | 39 | 66 | 56 | 97 | | CA DE BOU (Dogo Mallorquín) | 39 | 30 | 39 | 16 | 5 | | PRESA CANARIO | 340 | 435 | 530 | 439 | 482 | | GALGO ESPAÑOL | 98 | 91 | 121 | 127 | 51 | | GOS D'ATURA E. | 146 | 162 | 110 | 115 | 140 | | MAJORERO | 16 | 14 | 57 | 19 | 5 | | MANETO | 68 | 98 | 34 | 16 | 15 | | MASTIN ESPAÑOL | 1221 | 1460 | 1319 | 1292 | 1312 | | MASTIN DEL PIRINEO | 92 | 100 | 103 | 132 | 151 | | PASTOR GARAFIANO | 14 | 75 | 39 | 24 | 43 | | EUSKAL ARTZAIN TXAKURRAREN E | 45 | 73 | 108 | 68 | 49 | | PACHON NAVARRO | 20 | 15 | 39 | 10 | 7 | | PERDIGUERO DE BURGOS | 97 | 102 | 92 | 52 | 77 | | PERRO DE AGUA E. | 1164 | 1503 | 1540 | 1569 | 1513 | | PODENCO ANDALUZ | 99 | 147 | 46 | 68 | 60 | | PODENCO CANARIO | 62 | 65 | 41 | 43 | 43 | | PODENCO IBICENCO | 148 | 93 | 163 | 167 | 102 | | PODENCO VALENCIANO | 0 | 0 | 46 | 68 | 64 | | RATONERO-BODEGUERO ANDALUZ | 92 | 119 | 114 | 101 | 82 | | GOS RATER VALENCIA | 145 | 144 | 133 | 122 | 115 | | SABUESO ESPAÑOL | 70 | 71 | 59 | 46 | 71 |   Razas como el Pachón Navarro o el Majorero, cada vez inscriben menos ejemplares como se aprecia en la tabla de inscripciones en el Libro de Origenes Español de la RSCE, se trata de razas que se encuentran en manos de colectivos de criadores a pequeña escala para los que el mantenimiento de una cabaña mínima es imprescindible para mantener un adecuado pool genético que mantenga la raza. La recuperación de otras razas como el Carea Leones, Rater Valencia, Carea Castellano Manchego, Perro de Valdueza, etc., se ha conseguido mediante unos estrictos criterios de selección y cría previo establecimiento de un grupo étnico basado en morfología y aptitudes naturales, para acometer la función de recuperar la genética de los mejores individuos y de esta forma recuperar razas y mejorarlas para su optima convivencia en nuestro entorno adaptadas a sus nuevas actividades. Es por ello que solicitamos una excepción a la norma, que ampare la cría de razas Españolas autóctonas entre particulares y criadores aficionados sin la necesidad de solicitar el núcleo zoológico correspondiente. | **Añadir**  **Núcleos o colecciones de protección especial :** para aquellos criadores dedicados a las razas autóctonas Españolas, por su especial valor y por su importancia como patrimonio nacional, así como para aquellas razas que la Real Sociedad Canina de España pudiera incluir de manera periódica al encontrase en situación de riesgo o peligro de desaparición debido a la merma en el número de ejemplares y disminución de la variabilidad genética. |
| Centro de agrupamiento de animales |  |  |
| Residencia, guarderías y otros establecimientos de alojamiento temporal |  |  |
| Establecimientos para perros | En este apartado también deben encuadrarse otras actividades lúdicas que se desarrollan dentro del mundo de la cinofilia como son el agility, dog dancing, competiciones de pastoreo, IGP, certámenes de morfología, búsqueda y rescate, mondioring y disc dog, y otras nuevas que puedan aparecer. Creemos que la puntualización que se realiza con la caza debe hacerse extensiva a todas estas disciplinas. | Establecimientos en los que en ningún caso se ejerce la cría como actividad que mantienen perros (Canis lupus familiaris) que participan en actividades  lúdico- deportivas, incluyendo la caza cuando los perros sean arrendados o presten servicios a terceros para tal actividad, así como para las intervenciones  asistidas con animales o perros de vigilancia, así como guardia, defensa y manejo del ganado, y carreras o carreras de trineos, agility, dog dancing, competiciones de pastoreo, IGP, certámenes de morfología, búsqueda y rescate, mondioring y disc dog, y otras nuevas que puedan aparecer |
| Establecimientos para la cría de animales | Es imprescindible reglamentar la cria en estas instalaciones, utilizando para ello GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS EN CENTROS DE CRÍA Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PERROS Y GATOS, editada por el MAPA en el 2018 y siguiendo sus directrices en cuanto al numero de camadas, edad, controles para la cria, etc.  Algunos de las indicaciones son  El número máximo de camadas por periodo productivo de la hembra será de seis.  Los reproductores serán mantenidos en el centro una vez finalizado su periodo reproductivo y hasta su muerte. En caso de que su titular decida cederles o venderles deberán ser esterili­zados o castrados previamente.  El establecimiento dispondrá de un programa de socialización elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales que requiera su convi­vencia como animales de compañía. Durante la aplicación del programa de socialización el animal deberá mantener contacto tanto con personas como animales de su especie. Dichos contactos deben ser controlados, progresivos y supervisados en todo momento para que los nuevos estímulos no causen una respuesta de miedo en el cachorro.  Los animales se han de entregar a los compradores en las condiciones que garanticen su seguridad, higiene, comodidad y en perfecto estado de salud. | Establecimientos en que se crían animales distintos a los de las especies de interés ganadero para su venta, bien a otro establecimiento o al consumidor final y que cumplen estrictamente la guía de buenas practicas editada por el MAPA en el 2018. |
| Establecimiento que aloja animales para su exhibición itinerante |  |  |
| Parque zoológico |  |  |
| Tienda de venta de animales |  |  |
| Establecimiento con avez |  |  |
| Centros de recuperación de fauna silvestre, autóctona o alóctona |  |  |
| Granja escuela |  |  |
| Establecimientos de cuarentena |  |  |
| Colecciones zoológicas privadas | La posibilidad de una cría singular entre los miembros de estas colecciones debe ser contemplada, quedando justificada por la necesidad de perpetuar el valor mejorante o la genética competitiva que pueden llegar a tener estos ejemplares seleccionados para dichas actividades cinológicas, y por tanto debe permitirse la cesión o venta de los ejemplares excedentes de dicho cruce singular. | Instalación que alberga animales en un número supera fijado en el anexo II y  que los mantiene sin fin comercial ni lucrativo alguno, permitiendo la cría ocasional regulada bajo un baremo de mínimos de producción, amparado en la normativa de regulación de cría de la asociación nacional reconocida por el MAPA para la cría de razas caninas puras, en este caso RSCE. |

**ANEXO II – Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| Cuadro 1 | La realidad actual de los perros potencialmente peligrosos no se ajusta a lo regulado por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Es por ello que vemos injustificado limitar el número de ejemplares a 5, sin concretar edades ni estado reproductivo. En la actualidad existen suficientes herramientas para poder evaluar dichos ejemplares y retirar de la cría los ejemplares no aptos, no siendo necesaria esta limitación. | **16 en todos los casos sin excepción alguna .** |
| Cuadro 2 |  |  |

**ANEXO III – Informe anual**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO IV - Contenido mínimo del libro de registro**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO - Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión - SIGE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO VI -** Contenido mínimo de los cursos de formación

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  | **Añadir formación para crianza canina. Propuesta de contenidos:**  **Contenido de la formación para criadores.**  Módulo 1. Crianza canina, ¿arte o ciencia? (2 horas)  Módulo 2. Principios generales sobre genética aplicada a los perros (10 horas)  Módulo 3. Planificando una camada (1 horas)  Módulo 4. Selección de reproductores (3 horas)  Módulo 5. Aparato reproductor en el perro (2 horas)  Módulo 6. Aparato reproductor en la perra (4 horas)  Módulo 5. Gestión reproductiva del apareamiento (8 horas)  Módulo 6. Gestión de la hembra gestante (10 horas)  Módulo 7. Gestión del parto (8 horas)  Módulo 8. Principios de neonatología canina (8 horas)  Módulo 9. Gestión del puerperio canino (4 horas)  Módulo 10. Gestión del crecimiento del cachorro (4 horas)  Módulo 11. Sociabilización de los cachorros (6 horas)  Módulo 12. Gestión de la infertilidad en machos (2 horas)  Módulo 13. Gestión de la infertilidad en hembras (2 horas)  Módulo 14. Lecciones aprendidas (2 horas)  Módulo 15. Principios éticos implicados en la crianza canina (4 horas) |

**ANEXO VII - Datos mínimos que el titular del núcleo zoológico deberá facilitar a las autoridades competentes para el registro.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO VIII - Datos mínimos que contendrá el Registro de núcleos zoológicos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |